DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

Órgano judicial	**:**	**Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria**
Expediente	**:**	2291-2017-0-00901-JR-PE-04
Procesado(s)	**:**	César Antonio Ugarte Reyes
Agraviado(s)	**:**	Policía Nacional del Perú
Delito(s)	**:**	Cohecho activo en el ámbito de la función policial
Fecha de resolución	**:**	05 de mayo de 2017

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

HECHOS:

Se imputa al procesado César Antonio Ugarte Reyes haber entregado el 05 de mayo de 2017, debajo del certificado de revisión técnica, 2 billetes de S/ 10.00 (N.^{os} de serie B1110269U y B5642828T) a Freddy Condori Huertas, efectivo policial de la comisaría de Santa Luzmila, a fin de evitar que este le imponga una papeleta por infracción de tránsito cuando fue intervenido en la intersección de las avenidas Próceres y Panamericana Norte, en el marco del operativo "Autoridad Policial 2017", por haber conducido el vehículo de placa de rodaje N.° B1A-709 sin tener la licencia correspondiente.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (art. 398-A del Código Penal), e imputados a Ugarte Reyes como autor.

FALLO:

Se condena a César Antonio Ugarte Reyes como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial. Asimismo, se le impone la pena privativa de libertad por tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; inhabilitación para obtener licencia de conducir (art. 36.7 del Código Penal) por tres años; e inhabilitación principal para el ejercicio de la función pública (art. 36.2 del Código Penal) por un año. Además, se fija en S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) el monto de la reparación civil. Finalmente, se dispone el **decomiso** de 2 billetes de S/ 10.00 (N.^{os} de serie B1110269U y B5642828T)

1
1/42

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE	: 02291-2017-0-0901-JR-PE-04
JUEZ	: Fabián Guerra Rengifo
ESPECIALISTA AUD.	: Lisseth Joanne Ccaulla Flores
IMPUTADO	: Cesar Antonio Ugarte Reyes
DELITO	: Cohecho Activo en el ámbito de la función policial
AGRAVIADO	: El Estado

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia, siendo las **18:15** horas del día **05.05.2017**, dirige la presente audiencia el señor Magistrado Fabián Guerra Rengifo, en su calidad de Juez del **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA NORTE, en la SALA DE AUDIENCIAS N° 07** de los Juzgados de investigación Preparatoria de Lima Norte, para realizar la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato en el expediente N° 02291-2017-0, en los seguidos contra **CESAR ANTONIO UGARTE REYES**, por el delito contra la administración pública -cohecho activo en el ámbito de la función policial-; en agravio del Estado, representado por la Procuraduria Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia, conforme asi lo establece el inciso 2, del articulo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO : JUAN GARCÍA MATALLANA, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.
Domicilio Procesal : Av. Salaverry N° 3701, Los Olivos
Casilla electrónica : 31416.

PROCURADURÍA PÚBLICA: DRA. SHARLY MARLOWE FACHO NUÑEZ.
ICAL: 2600
Domicilio Procesal: Av. Carlos Izaguirre N° 200, Of.13-14, Independencia.
Casilla electrónica: 5817

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: DR. ALBERTO SORIA RUIZ
CAL : 1823
Casilla electrónica : 31606
Domicilio procesal : Pasaje San Martin N° 180-B, Independencia.
Celular : 989096584

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

LISSE
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

43

IMPUTADO: CESAR ANTONIO UGARTE REYES

DNI N°	: 42062003
Estado Civil	: Soltero (conviviente)
Hijos	: 01
Edad	: 39 años
Domicilio Real	: MZ. L Lt. 6, Sector C, Calle Los Cipreses, San Martin de Porres (Ref. a la altura del Colegio Jose Olaya, a la espalda del Hipermercado Tottus)
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Natural	: Lima
Fecha de Nacimiento	: 08.07.1977
Padres	: Victor Felipe y Sosima
Ocupación	: Construcción

III.- DEBATE SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO:

00:03:44"hrs JUEZ: Da por instalada la audiencia. Seguidamente, cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin que oralice su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

00:03:55"hrs FISCAL: Expone los fundamentos de su **requerimiento de incoación de proceso inmediato**. Asimismo, solicita la **confirmatoria judicial de incautación de dos billetes de diez nuevos soles (S./ 10.00 soles) de series B1110269U y B5642828T** instrumento mediante el cual el imputado habria realizado la ejecución del delito, procediendo a fundamentarlo. (Detalle queda registrado en audio).

00:10:34" hrs. PROCURADURÍA PÚBLICA: Oraliza su solicitud de Constitución en Actor Civil, fundamentado su pedido bajo los presupuestos del artículos 98°, 100° y 101° del Código Procesal Penal; además de oralizar su escrito de apersonamiento y delegación de facultades. En este acto hace entrega del escrito correspondiente. (Detalle queda registrado en audio).

00:12:22" hrs. DEFENSA TÉCNCIA: Al traslado, muestra su conformidad al requerimiento de incoación de proceso inmediato y al pedido de Constitución en Actor Civil. Solicita llegar a un mecanismo de simplificación procesal.

00:13:10"hrs JUEZ: Pregunta al imputado si se considera responsable o inocente de los cargos formulados en su contra.

0013:16" hrs. IMPUTADO: Señala que es inocente.

0013:31" hrs. JUEZ: Emite resolución.

RESOLUCION NÚMERO DOS
Independencia, cinco de mayo del año dos mil diecisiete.-

Parte considerativa : *Queda registrado en audio.*
Parte resolutiva : Se transcribe **(15:49")**

Por estas consideraciones y al amparo de los dispositivos mencionadas en la parte considerativa, el Juez del Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte, **RESUELVE:**

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

1. Declarar **PROCEDENTE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el Ministerio Público, en la investigación que se sigue contra **CESAR ANTONIO UGARTE REYES** por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo en el ámbito de la función policial (ilícito tipificado en el articulo 398°-A del Código Penal)-, en agravio del Estado.

2. **DISPONE** la **CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN** de **DOS BILLETES** de **DIEZ NUEVOS SOLES** (S/. 10.00) de serie **B1110269U y B5642828T.**

3. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de constitución en Actor Civil formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en consecuencia, se tiene por apersonada al presente proceso y por constituido en Actor Civil.

NOTIFICACIÓN: 16:47"

- **MINISTERIO PÚBLICO** : Conforme.
- **DEFENSA TÉCNICA** : Conforme.
- **PROCURADURÍA PÚBLICA** : Conforme

RESOLUCION NÚMERO TRES.-
Independencia, cinco de mayo del año dos mil diecisiete.-

RESUELVE: Estando a la conformidad de los sujetos procesales y al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución número dos que declara procedente la incoación de proceso inmediato, en consecuencia: Téngase por **CONSENTIDA** la **resolución número dos**.

00:17:17"hrs **JUEZ:** Hace un receso de la audiencia, a fin que las partes puedan arriben a un mecanismo de simplificación procesal.

- Se reinicia la audiencia.

SEGUNDO AUDIO

00:00:02"hrs **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin que informe si ha llegado a un mecanismo de simplificación procesal con la defensa técnica y el imputado.

00:00':16" hrs **FISCAL:** Expone los términos del Acuerdo de Terminación Anticipada. (Detalle, queda registrado en audio)

00:05:08" hrs. **PROCURADURÍA PÚBLICA** Al traslado, manifiesta su conformidad al Acuerdo de Terminación Anticipada, solicitando su aprobación.

00:05:36" hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Al traslado, manifiesta su conformidad al Acuerdo de Terminación Anticipada.

00:06:04" hrs. **JUEZ:** Pregunta al imputado si tiene conocimiento que al acogerse al Acuerdo de la Terminación Anticipada estaria renunciando a sus derechos constitucionales de ser juzgado dentro de un debido proceso, así también, le pregunta si tiene conocimiento de la sanción a imponerse. (Detalle, queda registrado en audio).

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
LISSETTE [illegible] FLORES
[illegible] JUDICIAL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

00:06:44" hrs. **IMPUTADO:** Señala que si tiene conocimiento.

00:06:50" hrs. **JUEZ:** Emite resolución.

SENTENCIA – TERMINACION ANTICIPADA

RESOLUCION NÚMERO CUATRO-
Independencia, cinco de mayo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: El requerimiento de proceso especial de **Terminación Anticipada de Proceso**, en el proceso penal seguido contra **CESAR ANTONIO UGARTE REYES, como presunto autor de** delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - **Cohecho Activo en el ámbito de la Función Policial, en agravio del Estado** - Policia Nacional del Perú, representando por la Procuraduria Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte, habiendo realizado y concluido la audiencia se expide sentencia.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO.
1.- Seguida la causa en su trámite de acuerdo a su naturaleza, en la realización de la actividad investigatoria, el procesado se acogió al procedimiento de terminación anticipada.

2.- Se inició el trámite respectivo de aquella petición, corriéndose traslado a las partes, y se ha llevado a cabo la audiencia de terminación anticipada, de la fecha.

3.- En la citada audiencia, existió acuerdo entre el denunciado, su abogado defensor, y la representante del Ministerio Público, por lo que procede emitir la presente sentencia, conforme lo determina el artículo 468 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta los elementos de prueba incorporados.

II. MARCO DE LA IMPUTACIÓN
HECHOS
4.- Se atribuye al investigado **CESAR ANTONIO UGARTE REYES**, que el dia cinco de mayo del dos mil diecisiete, siendo las 8.50 horas aproximadamente, en circunstancias que el efectivo policial, Freddy Condori Huertas, se encontraba realizando el operativo policial denominado "autoridad policial 2017" por la Avenida Próceres con intersección dela Panamericana Norte en sentido Oeste a Este, interviniendo al vehiculo camioneta rural de placa de rodaje B1A-709, marca Nissan, color blanco, año 1989 de la empresa de Transportes "señor de la justicia" que cubre la ruta Santa Ana Comas conducido por **CESAR ANTONIO UGARTE REYES,** a quien se le solicitó los documentos reglamentarios del vehiculo, de los cuales solo presentó la tarjeta de propiedad y el SOAT, por ello el efectivo policial le solicito los documentos faltantes, entonces el conductor le dijo que estaba en falta, porque no tenía licencia y no portaba su DNI porque se habia olvidado, entonces el efectivo policial le indicó que por no tener dichos documentos lo llevaria a la Comisaria, ante ello el conductor le dijo que lo apoyara, que tenia dos chequecitos, el efectivo policial en tono interrogativo le preguntó ¿ dos chequecitos, para qué?. Y el conductor respondió, "si, es para usted para que no lleve a la comisaria", luego de ello el conductor le entrego un certificado de Revisión Técnica y debajo de este dos billetes de diez soles con serie N° B1110269U y B5642828T, volviéndole a recalcar que con que finalidad le daba el dinero y el conductor le dijo "para usted jefe, para que no me lleve a la Comisaria" motivo por el cual el efectivo policial interviniente, procedió a indicarle que habia cometido un delito de corrupción de funcionarios y que estaba detenido, seguidamente condujo al vehículo y al intervenido o a la Comisaria de Santa Luzmila, y en la sección de transito de la comisaria le impusieron la papeleta de infracción PIT N° 12044407 M-03 (conducir un vehiculo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), para luego ser conducido a la DIRCOCOR PNP.

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
LISSETH JOANNE COLLA FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

5
146

CARGOS

5.- Los hechos asi expuestos se adecuan dentro del tipo penal contenido en el **artículo 398- A del Código Penal-Cohecho Activo en el ámbito de la función policial, en ese sentido,** concordado con el artículo **398-B** del Código Penal, la adecuación a la tipicidad postulados por el Ministerio Público, se han efectuado en forma correcta.

FUNDAMENTOS

III. ACUERDO RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE

6.- En Audiencia el **investigado** ha reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público, aceptando la pena, inhabilitación y la reparación civil acordada, reafirmando su posición de acogerse a esta medida alternativa de manera libre y voluntaria e incluso su abogada defensor ha manifestado su anuencia al respecto.

7.- Los elementos de convicción valorados[1] en forma conjunta por el Juzgado que corroboran el hecho punible del delito, antes descrito son: **a)** La declaración testimonial del efectivo policial Freddy Condori Huertas, quien narra la forma y circunstancias como intervino al imputado en flagrante delito; **b)** El acta de intervención de fecha cinco de mayo del presente año, en donde se detalla las circunstancias de la intervención; **c)** El acta de incautación de dinero incautado al investigado **CESAR ANTONIO UGARTE REYES,** de dos billetes de S/ 10.00 soles cada uno de series B1110269U y B5642828T; **d)** La papeleta N° 12044407 código de infracción M-03 (conducir vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), impuesta a **CESAR ANTONIO UGARTE REYES** de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete y **e)** El video al momento de la intervención.

IV. ACUERDO RESPECTO DE LA PENA

9.- Conforme los lineamientos establecidos por el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, el control de legalidad del acuerdo, se expresa en 3 planos, siendo uno de ellos el ámbito de legalidad de la pena y, 'en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es lo que se denomina pena básica–. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. (...) El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo...'[2]

10.- La pena abstracta del delito contra la Administración Pública- Cohecho activo en el ámbito de la función policial, es de pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

---

[1] A los efectos de la valoración de la prueba, es de considerar que en el Acuerdo Plenario número 2–2005 /CJ–116, de fecha 30 de setiembre de 2005, del Pleno de los Señores Vocales en Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se precisó que *'...dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deberán ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, jurídica correcta –las pruebas han de ser consideradas con toda y dada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente...'.*

[2] Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 10 y 11.

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
PAULA FLORES
JUSTICIA JUDICIAL
NUEVO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

11.- En cuanto a la Determinación Judicial de la Pena, esta Judicatura ha verificado, que de conformidad con lo dispuesto en los articulos 45, 45 A y 46 del Código Penal, se ha tomado en cuenta las condiciones personales del imputado, quien ha aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público, aunado a ello que carece de antecedentes penales, circunstancia atenuante, que permite arribar a un pronóstico favorable de su conducta futura; en ese sentido si bien el espacio punitivo previsto en la norma para el delito de Cohecho Activo en el ámbito de la Función Policial **es de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad** y dividido en tres tercios, en el presente caso corresponde aplicar la pena dentro del tercio inferior, siendo la pena concreta de **cuatro años de pena privativa de libertad**, y con la reducción de la sexta parte, por acogerse a este proceso especial, la pena a imponerse es de **tres años y cuatro meses** de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de prueba de **un año** de conformidad con lo dispuesto en el articulo 57 del Código Penal, sujeto a reglas de conducta, con el propósito de cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el articulo IX del Titulo Preliminar del Código Penal.

12.- En cuanto a la **INHABILITACIÓN** (articulo 398-B° del Código Penal); el articulo 398-B del Código Penal establece que: "*En los supuestos del articulo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policia Nacional en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7) del articulo 36°*".

13.- Al respecto esta judicatura considera que se debe tener presente en el presente caso que la persona del denunciado se encontraba conduciendo un vehiculo motorizado sin contar con licencia de conducir, pero este denunciado tiene la predisposición de que en algún momento adquirir su licencia de conducir, en consecuencia la suspensión para la adquisición de dicho documento, la incapacidad debe ser de manera temporal, es decir por el plazo de tres años, conforme lo ha solicitado el señor representante del Ministerio Público y han acordado las partes.

15.- Asimismo respecto a la **INHABILITACIÓN** (articulo 426° del Código Penal) Del mismo modo, respecto de la aplicación de la inhabilitación en el presente caso, teniendo en cuenta que el articulo 426 del Código Penal señala como una pena principal para los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en correspondencia con el primer párrafo del articulo 38° del referido cuerpo normativo, y por ende teniendo en cuenta los términos del acuerdo seria equivalente a un año, por lo que resulta adecuada al caso materia de examen conforme a lo establecido en el inciso 2) del articulo 36° del Código Penal.

V. ACUERDO RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

16.- El denunciado, su abogada defensor y la señorita fiscal con la participación de la señorita abogada de la Procuraduria han acordado que se fije una reparación civil de **500 nuevos soles**, debiendo ser cancelado en dos cuotas de **doscientos cincuenta soles**, siendo que la primera cuota a pagar será el último dia hábil del mes de abril y la última cuota de doscientos cincuenta soles el último dia hábil del mes de mayo del año en curso respectivamente.

14.- Respecto de ello, se estima razonable, en tanto que la reparación civil se establece en función al principio del daño causado y debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, la lesión del bien juridico. Asi, son aplicables los articulos 92, 93 y 95 del Código Penal.

VI. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO

15.- Efectuada la calificación juridica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en audiencia por el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, y la señora abogada de la procuraduria, conforme lo previsto en numeral 6 del articulo 468 del Código Procesal Penal, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena, la inhabilitación y la reparación civil resultan legales, razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, conforme se ha anotado; en tal sentido, corresponde aprobarla.

16.-De lo expuesto, se evidencia que la conducta del procesado resulta antijuridica, pues atenta contra las normas sociales de convivencia que fija el Derecho, no asistiéndole ninguna causal de justificación, siendo tipica

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
ESPECIALISTA JUDICIAL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

7
48

su conducta, desprendiéndose de lo glosado su culpabilidad al haberse esperado de su parte una conducta socialmente responsable.

DECISIÓN

17.- Por estos fundamentos de conformidad a lo dispuesto en los **artículos** once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis inciso dos y siete, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, ciento dos, así como los artículos 398-A°, 398-B y artículo **426°** del Código Penal, y artículos 447, 468, 471 y 497 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación el juez del **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.** RESUELVE:

i.- **APROBAR** EL **Acuerdo de Terminación Anticipada de Proceso** llevada a cabo entre la Representante del Ministerio Público, el procesado, y su abogada defensor y con la participación de la señorita abogada de la Procuraduria, en consecuencia:
ii.- **CONDENANDO** a **CESAR ANTONIO UGARTE REYES**, como **autor** del delito contra la Administración Pública - **COHECHO ACTIVO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCION POLICIAL - tipificado en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal,** en agravio del Estado, y como tal le impongo **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente por el **PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO,** sujeto a reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juez, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada **30 dias** a efectos que informe y justifique sus actividades, debiendo de cumplir con registrar su firma en la Oficina Biométrico; **c)** Cumplir con el pago integro de la reparación civil en los plazos y modos acordados, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el articulo 59 del Código Penal.
iii.- Le impongo **LA PENA DE INHABILITACION** al sentenciado **CESAR ANTONIO UGARTE REYES,** en la incapacidad temporal para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehiculo motorizado, esto es por el plazo **de tres años,** de conformidad con lo que establece el Reglamento de Tránsito seguridad vial, que ha sido expuesto por señor representante del Ministerio Público.
iv.- Asimismo **LE IMPONGO: LA PENA PRINCIPAL DE INHABILITACIÓN de UN AÑO** al sentenciado **CESAR ANTONIO UGARTE REYES,** conforme lo dispone el inciso 2) del articulo 36° del Código Penal.
v.- **FIJO:** En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES,** debiendo ser cancelado en dos cuotas de **doscientos cincuenta soles**, siendo que la primera cuota a pagar será el último día hábil del mes de mayo y la última cuota de doscientos cincuenta soles el último día hábil del mes de junio del año en curso respectivamente.
vi.- **DISPONGO:** El Decomiso del dinero objeto de incautación policial y confirmación judicial, consistente en dos billetes de diez soles (S/. 10.00), con número de series **N° B1110269U y B5642828T,** debiendo el representante del Ministerio Público proceder con el depósito correspondiente.-
vii.- MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas; y fecho se proceda a su ejecución.-
REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

NOTIFICACIÓN: 00:13:45"hrs

- **MINISTERIO PÚBLICO** : Conforme.
- **DEFENSA TÉCNICA** : Conforme, solicita copia de la sentencia.
- **PROCURADURIA** : Conforme, solicita copia de la sentencia.
- **SENTENCIADA** : Conforme.

00:14:02"hrs JUEZ: Procede a exhortar a la sentenciada para que cumpla con la pena impuesta y al pago de la reparación civil, en los plazos y modos acordados; bajo los apercibimientos de ley. (Detalle, queda registrado en audio)

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

48
49

RESOLUCION NÚMERO CINCO
Independencia, cinco de mayo del año dos mil diecisiete.-

RESUELVE: Estando a la conformidad de las partes, no habiendo interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución número 04: **I.-** Téngase por **CONSENTIDA** la **resolución número 04 y II.-** Expídase las copias solicitadas por los sujetos procesales.

- El señor Juez dispone la **devolución de la carpeta fiscal** al representante del Ministerio Público en este acto; y, con relación a la situación jurídica del sentenciado, se dispone su inmediata libertad, **siempre y cuando no exista mandato de detención u orden de captura vigentes, que hayan sido dictadas por órganos competentes.**

IV. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del audio, procediéndose a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
LLA FLORES
ESPECIALISTA JUDICIAL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE